

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad Registro
Demandante	José Fernando Pérez Salcedo
Radicado	11001311000920210073201
Discutido y Aprobado	Acta 195 de 31/11/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO**, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES

1. En demanda radicada el 2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** solicitó que se ordenara la "anulación y cancelación [de su] registro civil de nacimiento... expedido por la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, el día 5 de abril de 1995, indicativo serial No 23351894", y que, como consecuencia, se libren los oficios a que haya lugar.

2. Los hechos, en síntesis, señalan que el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** nacido el 6 de diciembre de 1979 en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, es hijo de **GLORIA INÉS SALCEDO DE PÉREZ** y **FABIO ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR**, de nacionalidad colombiana, fue registrado como nacido en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, cuando su concepción ocurrió en el vecino país.

<sup>1</sup> PDF "04Secuencia#23860", Cuaderno Juzgado.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió por auto del 3 de noviembre de 2021<sup>2</sup>. Una vez notificado el Agente del Ministerio Público<sup>3</sup>, emitió concepto desfavorable frente a las pretensiones incoadas.

4. La primera instancia se clausuró con la sentencia del 14 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, negando las pretensiones de la demanda. La determinación fue apelada por la apoderada judicial del demandante.

## II. SENTENCIA APELADA

Luego de reseñar la actuación, la prueba recopilada y el marco jurídico frente al caso particular, expuso los fundamentos que sirvieron de base a su decisión. Señaló que, el registro civil de nacimiento colombiano del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** es *"plenamente válido"*, pues *"los nacimientos de hijos de Colombianos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el registro de nacimientos (sic) y el hecho de que la (sic) demandante aparezca registrada en otro país no anula el registro civil sentado aquí en Colombia"*. Por otra parte, si bien en el registro civil de nacimiento colombiano del actor se indicó como lugar de nacimiento el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, cuando en realidad la concepción ocurrió en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, *"lo pertinente es que se proceda a la corrección de este error en el registro civil de nacimiento y no la nulidad del mismo"*.

## III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** formuló dos reparos contra la sentencia de primer grado. Por un lado, aduce que la decisión apelada pasó por alto lo dispuesto en los artículos 89, 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, pues *"para el caso concreto se sentó el registro civil de nacimiento sin la documentación precisa para tal fin"*, como lo es el registro civil de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela y por ello *"debe declararse nula la inscripción del Estado Civil efectuada"* en Colombia. Por otra parte, el Juzgador de primera instancia debió interpretar la

<sup>2</sup> PDF "07Auto Admite", Cuaderno Juzgado.

<sup>3</sup> PDF "08SeNotificaMinPúblico", Cuaderno Juzgado.

<sup>4</sup> PDF "23Sentencia", Cuaderno Juzgado.

demanda a fin de "*resolver de fondo la controversia*", pues si considera "*que lo procedente no es la nulidad del registro civil, debe disponer lo que en derecho corresponda*", ello con apoyo en el principio *iura novit curia*, pero al no haberlo hecho conllevó una denegación de justicia, lo que además vulnera el derecho a la personalidad jurídica del demandante<sup>5</sup>.

## VI. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar dos aspectos: i) si el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hija de padres colombianos es el registro civil de nacimiento del país de origen; y ii) si el *a quo* erró en la interpretación de la demanda cuando advirtió que en el caso concreto lo procedente no era solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento de **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO**, sino su corrección.

3. La sentencia de primera instancia recibirá confirmación, bajo las siguientes reflexiones:

3.1. Se memora que, en el presente asunto, el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** planteó como pretensión la "*anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, el día 5 de abril de 1995, indicativo serial No 23351894*"<sup>6</sup>, esto con fundamento en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Los hechos soporte del anterior pedimento, señalan, en compendio, que el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** nacido el 6 de diciembre de 1979 en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, es hijo de **GLORIA INÉS SALCEDO DE PÉREZ** y **FABIO ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR**, de nacionalidad colombiana, fue también registrado como nacido en el municipio

<sup>5</sup> PDF "09 SustentaciónClaudiaConstanzaMorenoCruz"

<sup>6</sup> PDF "03Demanda", Cuaderno Juzgado

de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, cuando su nacimiento ocurrió en el vecino país. En ese orden, se dijo en los fundamentos de derecho de la demanda que *"se sentó el registros (sic) civil de nacimiento sin la documentación precisa para tal fin, como es el registro de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela; por lo tanto no hay antecedente que sustente la inscripción del registro civil de nacimiento por parte de esa Registraduría Municipal, pasando por alto entonces la formalidad impuesta por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto"*.

En el recurso de apelación, la apoderada judicial del actor insiste en que *"para el caso concreto se sentó el registro civil de nacimiento sin la documentación precisa para tal fin"*, como lo es el registro civil de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela y por ello *"debe declararse nula la inscripción del Estado Civil efectuada"* en Colombia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

3.2. En autos se constata lo siguiente:

3.2.1. Reposo copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** con indicativo serial N° 23351894, inscrito el 5 de abril de 1995 en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, nacido el 6 de diciembre de 1981, hijo de **GLORIA INÉS SALCEDO BARRERA** y **FABIO ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR**, ambos de nacionalidad colombiana, inscripción en la que actuaron como testigos las señoras **MARÍA ESPERANZA RIVILLAS CANTOS** y **ELIZABETH SÁNCHEZ ORTIZ**, quienes suscribieron el documento bajo la gravedad de juramento<sup>7</sup>.

3.2.2. Acta de nacimiento No. 368 del 20 de febrero de 1981 otorgado por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Guarenas, Distrito Plaza, del Estado de Miranda, República Bolivariana de Venezuela, la cual informa que el 6 de diciembre de 1979 nació **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** en el hospital la Maternidad Concepción Palacios en Caracas, hijo de **GLORIA INÉS SALCEDO BARRERA** y **FABIO ENRIQUE PÉREZ ESCOBAR**, acta que se suscribió con dos testimonios<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Fl. 7, PDF "02Pruebas&Anexos", Cuaderno Juzgado.

<sup>8</sup> Fl. 5, PDF "20AportaRegistroCivilDeNacimiento2021-00732", Cuaderno Juzgado

3.3. Teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la inscripción del nacimiento de **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO**, esto es el 5 de abril de 1995, cumplía acatar la normatividad vigente a dicho acto, la que enseguida se compendia.

3.3.1. El Decreto Ley 1260 de 1970 *“por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas”*, en lo que tiene que ver con la inscripción del nacido en el exterior de padres colombianos, en su artículo 48 dicta que deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sobre la prueba del nacimiento, el artículo 49 ibidem prescribe que se probará *“ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles”*.

Sin embargo, si el registro no se hace dentro del mes siguiente a que ocurrió, el artículo 50 del mismo Decreto, en la redacción del artículo 1º del Decreto 999 de 1988 dispuso que *“el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”* (se subraya).

Ahora, según su artículo 102, *“la inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley”*, por lo que, cuando se desatienden las directrices normativas para su realización, deviene como necesario el decaimiento del asentamiento. A su vez, conforme al artículo 104 del citado estatuto, son causales de nulidad de las inscripciones *“desde el punto de vista formal”*, la siguientes:

*“1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*

3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*

4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*

3.4. Puestas las cosas en ese orden y cotejando la situación fáctica del presente asunto con la normatividad reproducida, emerge palmario que no se estructura la nulidad formal de la inscripción con sujeción a la causal 5º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, esto es, cuando *"no existan los documentos necesarios como presupuesto de la inscripción"*.

3.4.1. Conforme con la anterior normatividad vigente para la fecha en que se realizó el registro, el nacido en el exterior de padres colombianos que solicite la inscripción extemporánea en el registro civil podrá acreditar su nacimiento así:

i) Con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.

ii) En caso de no poder probarlo con estos documentos, con la presentación ante el funcionario correspondiente con la compañía de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

3.4.2. En el presente asunto, como ya se reseñó, el nacimiento del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** se registró el 5 de abril de 1995 en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, y en su inscripción actuaron como testigos las señoras **MARÍA ESPERANZA RIVILLAS CANTOS** y **ELIZABETH SÁNCHEZ ORTIZ**, quienes suscribieron el documento.

3.4.3. En ese orden, no resulta acertado considerar, como lo ha alegado la parte demandante desde su demanda y lo reitera en la apelación, que el único documento antecedente válido para sentar su registro civil de nacimiento colombiano lo era el registro civil de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela, pues fijada la atención en la normatividad reproducida, dicho requerimiento no lo contemplaba la ley para cuando fue sentado el nacimiento del actor.

3.4.3.1. Esta exigencia la vino a consagrar el Decreto 356 de 2017 *“Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”* que en su artículo 2.2.6.12.3.1. desarrolló el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

*“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

*1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*

*(...)*

*3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”*

*(subraya el Tribunal).*

3.4.3.2. Pero aún en los tiempos actuales, tampoco el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el Registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hija de padres colombianos, es el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado.

Así se ha pronunciado la jurisprudencia:

*"Visto el marco normativo y jurídico aplicable, la Sala de Subsección advierte que el registro civil de nacimiento proferido en el exterior debidamente apostillado y en caso de ser necesario, traducido, no es la única forma de acreditar el nacimiento para la inscripción extemporánea en el registro civil de modo que la autoridad competente, en el presente asunto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de modo alguno podrá restringirlo a una sola opción, como lo hizo en el presente asunto y lo manifestó en el recurso de apelación (...).*

*Manifestación que es ilegal y que induce al error pues olvidó mencionar el precepto legal de forma completa, específicamente la parte que prevé el caso en el cual la persona interesada, de no contar con los documentos referidos, tendrá la posibilidad de hacer la solicitud pertinente en los términos previstos en el numeral 5 de esa norma, acompañada por mínimo dos testigos, regulación que, precisamente, busca proteger el derecho a la nacionalidad previsto en el artículo 96 constitucional de modo que el derecho al debido proceso del accionante se encuentra vulnerado.*

*(...)*

*Además, como garantía de no repetición de los hechos lesivos probados en esta tutela, se ordenará que la Registraduría Nacional del Estado Civil elabore, en un término máximo de un (1) mes, un instructivo en el que se indique de forma clara y completa, el procedimiento que deben seguir los interesados en la inscripción extemporánea al registro civil y las opciones que tienen para acreditar su nacimiento de conformidad con lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial, información que deberá ser publicada en su página web y suministrada por sus funcionarios al público cuando así lo requieran. Lo anterior, para que situaciones como la analizada no se repitan y evitar la interposición masiva de acciones de tutelas, como está sucediendo, por la omisión de la accionada de brindar la información completa respecto a este tema. Recuérdese que todas las instituciones del Estado colombiano tienen la obligación primordial de conservar y proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en nuestro territorio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 27 de junio de 2017, radicación número: 08001-23-33-000-2017-00280-01(AC), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández).*

3.5. En conclusión, la inscripción del registro civil de nacimiento del actor con indicativo serial No 23351894 y realizada el 5 de abril de 1995, se sentó con las formalidades previstas para esa fecha en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, esto es con la "*declaración juramentada de dos testigos hábiles*", quienes firmaron bajo la gravedad de juramento el documento, lo que descarta la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 104 del citado dispositivo normativo, que fue la alegada.

En complemento, es preciso marcar que el registro civil de nacimiento cuya nulidad se pretende, goza de una presunción de legalidad y veracidad respecto al contenido de su inscripción, y no se probó falsedad en las declaraciones hechas. Sobre la autenticidad o fe pública que cobija a los actos o hechos registrados ante los notarios la Corte Constitucional en sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, M.P. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**, dijo:

*"3- El servicio notarial implica, conforme lo señala una de las disposiciones acusadas, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.*

*Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función. Esto significa que una persona que no ha sido designada formalmente por las autoridades públicas como notario o escribano, según la terminología de otros ordenamientos, no puede dar oficialmente fe de unos hechos o conferir autenticidad a unos documentos, por más de que sea la persona más respetada de la comunidad. En efecto, las aseveraciones de un particular que no es notario tienen el valor de un testimonio, que es más o menos creíble, según el valor que*

*las autoridades le otorguen, pero tales aseveraciones no confieren, con efectos legales, autenticidad al documento, por cuanto no desarrollan la función fedante que, dentro del llamado sistema latino, se desarrolla bajo la égida del Estado y por delegación de éste.*

*Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales. Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos. El notario ejerce entonces una actividad complementaria a la del juez, ya que el primero previene los litigios que el segundo debería resolver. El documento notarial aparece así, para ciertos doctrinantes, como la "prueba antilitigiosa por excelencia", por lo cual consideran que "el número de sentencias ha de estar en razón inversa del número de escrituras; teóricamente, notaría abierta, juzgado cerrado"[1]. En síntesis, en palabras de Carnelutti, "cuanto más notario, menos juez; cuanto más consejos del notario, cuanta más cultura del notario, cuanto más conciencia del notario, tanta menos posibilidades de litis".*

4. El otro reparo que alega la apoderada judicial del actor estriba en que el Juzgador de primera instancia debió interpretar la demanda a fin de "*resolver de fondo la controversia*", pues si consideraba "*que lo procedente no es la nulidad del registro civil, debe disponer lo que en derecho corresponda*", ello con apoyo en el principio *iura novit curia*, pero al no haberlo hecho conllevó una denegación de justicia, lo que además vulnera el derecho a la personalidad jurídica del demandante.

4.1. Para descartar dicho reparo, baste con señalar que lo pretendido expresamente por el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** al acudir a la jurisdicción estatal fue la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 23351894 otorgado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia. El Juzgado de primera instancia así admitió la demanda sin reparo alguno de su promotor y en la sentencia criticada razonó sobre dicha súplica con apoyo en los hechos que la soportaron, la que no encontró acreditada. Por lo tanto, si existió algún yerro en la formulación de la *causa petendi*, el mismo es atribuible a la parte interesada,

quien no formuló subsidiariamente la petición de corrección del registro civil, si a ello había lugar.

4.2. En todo caso, el acopio probatorio no permite conocer las razones por las cuales existe disparidad entre los registros de nacimiento extranjero y nacional en cuanto al lugar de nacimiento y la fecha de nacimiento del actor. Mírese que, mientras en el acta de nacimiento No. 368 del 20 de febrero de 1981 se indica que el señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** nació el 6 de diciembre de 1979 en la República Bolivariana de Venezuela, en el registro civil con indicativo serial N° 23351894 se menciona que ello ocurrió el 6 de diciembre de 1981 en la República de Colombia.

4.3. Los anteriores aspectos no son meramente formales sino sustanciales, que afectan al estado civil del actor. En ese orden, y si lo que el demandante pretendía era la corrección de dichas disparidades, debió haber enderezado pretensión en dicho sentido, narrando los hechos que apoyaran dicho pedimento y desplegar su gestión probatoria que permitiera esclarecer las situaciones señaladas, pero nada de ello ocurrió. Por tanto, no puede pretender el actor que la judicatura proceda a remediar su descuido bajo el principio *iura novit curia*, pues lo sustancial es que de los hechos no se deduce súplica en tal sentido y bien es sabido que el juez no puede variar la *causa petendi*, pues tal proceder generaría una incongruencia fáctica, lo que acontece cuando el sentenciador *“resuelve el proceso con total y absoluto desconocimiento de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una causa petendi en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción”* (negrilla agregada, CSJ, SC042 de 7 de febrero de 2022).

5. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que confirmar la decisión de primera instancia, lo que se hará no sin antes precisar que como la presente sentencia es de aquellas que, a voces de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 304 del Código General del Proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto atañe a un asunto de jurisdicción voluntaria, el demandante puede someter el caso nuevamente a estudio de la jurisdicción acompañando y solicitando las pruebas necesarias con miras a que se determine si, en efecto, se configuró una causal de nulidad formal en la inscripción de su registro civil o que es necesario corregir los datos que informa su registro civil de nacimiento.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

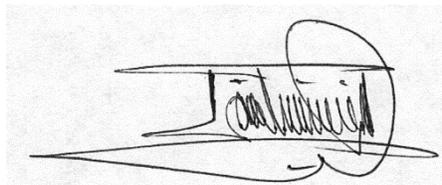
**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, previa ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada



**PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO DE JOSÉ FERNANDO PÉREZ  
SALCEDO – RAD. 11001311000920210073201**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9fa49caf9acf16b9f88653e14d6c8963ad829883b076d415c1dfee05a933e**

Documento generado en 08/11/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>